

integramente a Servicios Sociales y Asistencia Social de dicho Régimen Especial. Ahora bien: la notable diferencia numérica existente entre el colectivo del Régimen General y el comprendido en el de los trabajadores ferroviarios, así como las peculiaridades que concurren en este último y, sobre todo, la experiencia obtenida en la gestión de ambos regímenes durante los ejercicios precedentes, unida a la creciente aportación económica del Régimen General al Especial Agrario, que no se da en el de los trabajadores ferroviarios, han puesto de manifiesto que no cabe mantener una distribución generalizada del tipo de cotización de los distintos Regímenes de la Seguridad Social. Así lo ha entendido el legislador, con posterioridad al afudido Decreto, cuando en los números uno y dos del artículo diecinueve de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, después de señalar que el tipo de cotización y su distribución para la aportación de empresarios y trabajadores serán los mismos que en el Régimen General prevé, en cambio, que su distribución entre las diversas situaciones y contingencias cubiertas se determinará mediante una orden específica para el Régimen Especial; fórmula ésta que mantiene un acertado equilibrio entre la tendencia a la máxima homogeneidad posible con los principios de Régimen General, propugnada por el número seis del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis y las peculiaridades que justifican la propia existencia de los Regímenes Especiales, que aparece recogida en el mismo artículo de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El número tres del artículo octavo del Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, queda redactado en los siguientes términos:

«3. La distribución del tipo de cotización para la cobertura de los distintas contingencias y situaciones será determinada por el Ministerio de Trabajo.»

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para el Grupo de Agencias de Viajes.*

Advertidas errores en el texto de la citada Resolución y anexo a la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de fecha 21 de octubre de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 16943: En el primer considerando, última línea, donde dice: «artículo 13 de la Ley de 24 de julio del mismo año», debe decir: «artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1959 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año».

En la misma página, en el texto del Convenio, capítulo II, B) Definiciones, número 2. Personal Técnico y Administrativo, en el segundo párrafo, autopenúltima línea, donde dice: «cálculos de viajes, y a los Vendedores volantes», debe decir: «cálculos de viajes. Vendedores volantes.».

Página 16947: Capítulo III, Retribuciones, número 4. Gratificaciones Reglamentarias, primera línea, donde dice: «El personal afectado por el Convenio Sindical de Trabajo», debe decir: «El personal afectado por el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2768/1971, de 11 de noviembre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01 A-1-b a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.*

El Decreto tres mil quinientos doce/mil novecientos setenta, de tres de diciembre, suspendió la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida cero siete punto cero uno-A-uno-b a la importación de patata de siembra en las islas Baleares hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Las razones que motivaron dicho Decreto subsisten en la actual campaña, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y el día treinta y uno de diciembre del presente año, ambos inclusive, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas de siembra en la partida cero siete punto cero uno A uno b del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 3 de noviembre de 1971 por la que causa o causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por los motivos y en las fechas que se indican (o la causarán en las que también se especifican) los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja.

*-Colocados-*

Teniente de Complemento de Infantería don Ramón Sanz Tomé, Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife. Retirado. Le corresponderá el 29 de enero de 1972.

Teniente de Complemento de Artillería don Manuel González Álvarez, Dirección General de Correos y Telecomunicación, Barcelona. Retirado. Le corresponderá el 27 de enero de 1972.

Teniente de Complemento de Guardia Civil don Juan Santana Peñate, Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife. Retirado. Le corresponderá el 14 de enero de 1972.

Brigada de Complemento de Infantería don Amón Martínez Bombibre, Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra). Retirado. Le corresponderá el 22 de diciembre de 1971.